

El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 257.

Habiendo aparecido en algunos puntos de esta provincia el bandido Francisco de San Nicolas con algunos compañeros suyos, y perpetrado ya crímenes que, de quedar impunes, derramarían la alarma entre los pacíficos habitantes, cuya seguridad personal y la de sus bienes y propiedades es de mi deber garantizar por todos los medios que estén á mi alcance; he adoptado, en union con las demas autoridades superiores de la provincia las disposiciones convenientes á fin de que los malhechores sean perseguidos activamente hasta conseguir su esterminio, ó que abandonen este leal territorio. Pero todas las medidas tomadas al intento serian inútiles, ó por lo menos darian resultados imperfectos, si no coadyubasen al propio fin los pueblos que son los mas directamente interesados en que desaparezca ese mal que es preciso cortar á toda costa. Con este obgeto, prevengo á los Alcaldes y Ayuntamientos, que se atengan á las disposiciones siguientes;

1.^a Los Alcaldes y ayuntamientos quedan obligados á dar á las partidas de tropa del Ejército y Guardia civil que se ocupen en la persecucion de malhechores, cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño del servicio que les está confiado; proporcionándoles practicos y guias cuando los reclamen, y todo lo que pueda contribuir al mejor éxito de la persecucion.

2.^a Los Alcaldes, por medio de personas de su confianza, procurarán indagar el paradero de los foragidos, la ruta que siguen el punto hácia donde se dirigen, y el número de hombres de que se componga la gavilla para trasmitir estas noticias á los Comandantes de destacamentos y partidas en

persecucion, y á las autoridades inmediatas; los cuales podrán obrar en su consecuencia.

3.^a Estando probado por la esperiencia, que ninguna partida de malhechores se sostiene en un territorio por mucho tiempo, sin que cuente con algun apoyo moral ó efectivo en él, los Alcaldes vigilarán con el mayor cuidado á las personas que por sus malos antecedentes, por no tener medios conocidos de subsistencia, ó por otras razones particulares; crean que puedan tener inteligencia con los criminales; y si las sospechas fuesen vehementes y fundadas, las detendrán, poniéndolas á disposicion de los Tribunales ordinarios.

Las ventas, casas de campo, cortijos y corrales de pastores han de ser obgeto de igual vigilancia, y los Alcaldes harán entender á sus moradores la obligacion en que están de darles parte, ó á las partidas en persecucion, de los movimientos que observen en los bandidos, de la direccion que lleven y demas circunstancias que convengan; en el concepto de que si se prueba que los criminales han pasado á la vista de un cortijo, ó se han detenido en él, y á la media hora de desocuparle, no hubiese el dueño, ó morador, dado el oportuno parte á la autoridad mas inmediata, ó Gefe de partida, se le impondrá la multa de 400 á 600 rs. segun las circunstancias. La reincidencia en no dar el parte en los términos que quedan señalados se castigará gubernativamente con una multa de 600 á 1000 rs. segun las circunstancias, y considerándosele por este hecho cómplice ó encubridor de los bandidos, se procederá á cerrar la casa, venta, ó cortijo, y el dueño ó habitador será entregado á los Tribunales ordinarios.

4.^a Los Alcaldes son responsables á mi autoridad de los robos y crímenes que en sus respectivos términos cometan las cuadrillas de malhechores; como lo dispone la prevencion 3.^a de la Real orden de 11 de Enero de 1844.

Con este motivo creo conveniente recordar la Real orden de 26 de Febrero de 1844 cuya prevencion cuarta, dice así:

»El Gefe político procederá á suspender y á sugetar á formacion de causa, á los Alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.»

5.º Los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y los Alcaldes de los pueblos procurarán el fiel y exacto cumplimiento de esta orden, dándome parte por propio de cualquiera novedad que ocurra en este negocio, y teniendo muy presente que en esta ocasion; mas que en otra alguna, deben multiplicar su celo y actividad en favor del servicio público; sin dar lugar á que por mi autoridad se les amoneste á la egecucion de lo que es su propio deber.

Debo, por fin, hacer entender á los Alcaldes y Ayuntamientos que estoy firmemente resuelto á que en la provincia de mi mando no encuentren los criminales sino persecucion y esterminio; que mi voluntad será de hierro en este punto, y que castigaré con mano fuerte lo mismo á los malvados, que á los que por afeccion, temor ó indiferencia les encubran ó protejan, ó no les persigan con todo el empeño de un espiritu decidido. En la provincia de Albacete no ha de haber ladroness en cuadrilla, ó mucho le engañan sus fuerzas al Gefe político. Albacete 27 de Noviembre de 1847.—*Luis Antonio Meoro.*

Otra numero 258.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia los empleados de proteccion y seguridad pública y los Guardias Civiles, procederá á la busca y captura del soldado que fue del Regimiento Infanteria de San Fernando, cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido, lo retendrán y harán conducir á mi disposicion. Albacete 26 de Noviembre de 1847.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Antonio Garrofet, de 25 á 30 años de edad, estatura alta, cara tirada, barba poca, poblado de cejas, viste pantalon encarnado de paño muy usado, en mangas de camisa y pañuelo á la cabeza.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Tabacos se me previene en 21 del actual de la publicidad necesaria al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de la misma fecha numero 4816 bajo las cuales ha de procederse á la adjudicacion del servicio de conducciones de Tabacos, y demás efectos estancados que comprende y es como sigue.

Direccion general de Tabacos.—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde el 1.º de Enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é islas Balea-

res, y de los demas efectos estancados y del timbre que se indican, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años contados desde 1.º de Enero de 1848 hasta 31 de Diciembre de 1851.

2.ª El contratista se obligará á conducir por mar y por tierra todos los tabacos útiles ó inútiles, en rama ó elaborados y sus envases, á los puntos que le señalen la direccion general del ramo, los intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las provincias y los de partido y subalternas, y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvora, azufre, papel sellado y documentos de giro.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terrestres, y conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª El contratista recibirá los tabacos y los demas efectos mencionados en la condicion segunda para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las marítimas, despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlas empezado podrán los gefes de las dependencias de la administracion provincial, los de las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del mismo contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion, practicarán los ajustes á presencia del escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

6.ª El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guias, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7.ª El contratista ha de responder de las faltas ó averias que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios y averias gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averias gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8.ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos del sello y del tim-

bre y en el tabaco en rama al cuádruplo del valor que tuviere en la fábrica de donde se remitan. Las averías que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que hubieren tenido en la fabrica ó administracion de donde se remesa. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por efecto de la avería se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos de giro y del timbre que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban.

9.^a Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion.

10. El contratista no podrá pedir aumento ó alteracion en los precios que se estipulen, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renunciará.

11. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda.

12. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de tabacos.

13. En todas las conducciones, las distancias serán las reguladas en la nota que está de manifiesto en la direccion general de tabacos, y las que ocurran respecto de los puntos no comprendidos en ella se regularán por los intendentes de las provincias y por los directores de las fábricas, de acuerdo con el contratista, teniendo para ello á la vista los antecedentes oficiales y particulares que obran en sus respectivas dependencias, y dando cuenta á la direccion general del ramo del número de leguas que resulten para el pago en cada una de dichas conducciones.

14. Los intendentes y los directores de las fábricas podrán disponer la retencion de las cantidades suficientes á garantir los expedientes pendientes de resolucion por faltas de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

15. El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en el Banco español de San Fernando, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la direccion general del ramo al expresado Banco. La certificacion ó documento que expida este en justificacion del depósito quedará en la mencionada direccion general incorpora-

da á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

16. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 15 de Diciembre próximo en la direccion general de tabacos á presencia del director general, del asesor de las direcciones y del escribano mayor de rentas. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, en cuyo sobre se expresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritas aquellas. Las proposiciones deberán hacerse precisamente para las dos clases de conducciones terrestres y marítimas, señalando el precio en las primeras por arroba y legua, y en las segundas por quintal y legua.

17. En dicho dia 15 de Diciembre próximo desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el director general en presencia de los individuos expresados en la condicion procedente, y en el local que al efecto se destine en el edificio aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de dos millones de reales vellon de títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

18. Abiertos los pliegos y publicado su contenido se adjudicará por el director general el servicio de conducciones que se contrata, bajo las condiciones contenidas en este pliego, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio para la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables á la Hacienda hubiese dos ó mas enteramente iguales, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, legalmente autorizados, declarándose el derecho al mejor postor.

19. La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

20. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion del servicio de conducciones otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta. Madrid 18 de Noviembre de 1847.—Rafael del Bosque.

Y para que llegue á noticia de todos los que quierán interesarse en dicha subasta y en cumplimiento de lo que se me ordena por la misma Direccion general he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 25 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas, se me comunica la siguiente circular

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haber hecho presente la Comision de la Junta de fabricas de Cataluña la necesidad que hay de evitar los perjuicios que á la fabricacion nacional se la originan en virtud de las varias órdenes que sobre admision de telas con mezcla de algodón existen vigentes, y el modo lato con que sus disposiciones son interpretadas en las aduanas del Reino. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar, que restableciéndose en su fuerza y vigor lo dispuesto en los antiguos Aranceles, queden prohibidos, por regla general, todos los tejidos con mezcla de algodón, en que esta materia exceda de la tercera parte de las que entren en su composicion, y que solo se permita la entrada de aquellos en que la parte de algodón no exceda de dicho límite, adeudando el derecho que, segun el arancel y órdenes vigentes, corresponda á la materia de mayor valor que en ellos predomine. Es asimismo la voluntad de S. M., que para no causar perjuicios al comercio por las transacciones ya emprendidas, empiece á regir esta disposicion á los treinta dias de publicada en la Gaceta oficial. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden, que se ha publicado en la Gaceta de hoy, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del comercio y demas personas que les interese. Albacete 25 de Noviembre de 1847.—P. A., Enrique Antonio Berro.

OTRA.

Por la Direccion general de Aduanas, se me comunica la siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una exposicion que le ha dirigido la comision de la Junta de fábricas de Cataluña y del comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres y media cuartas de ancho, valorados á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adendo de veinte por ciento, al paso que los de siete cuartas satisfacen un treinta por ciento so-

bre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera, siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes extranjeros. Enterada S. M., y conforme con el parecer de V. S., se ha servido mandar que siempre que se verifique alguna introduccion de las telas de lana á que se refieren las clases 3.^a y 4.^a del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros, medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuantos y tejidos, cualquiera que su ancho, se reduzcan para el adeudo á varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satisfagan un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta reales, con el recargo de una cuarta mas en bandera extranjera ó por tierra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1847.—Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del comercio y demas personas que pueda interesar. Albacete 25 de Noviembre de 1847.—P. A. Enrique Antonio Berro.

EDICTO.

D. Mariano Torrente, Juez de primera instancia del Partido de La Roda.

Hago saber: Que en la mañana de diez y nueve del actual há aparecido en las heras del pueblo de Villalgordo de Jucar de este Partido un Caballo entero, pelo negro, peceño, calzado muy bajo, lucero, cordon perdido, lunar entre los ollares y bebe, edad como de trece años, alzada siete cuartas menos un dedo, hierro $\frac{2}{3}$; una lupia en la parte superior y punta del hueso exterior y posterior de la fraquea; una contusion sobre la region lumbar, pelos blancos sobre la region dorsal, con los mismos en las partes colaterales de las costillas verdaderas y falsas, con cabezon de pesebre, y ronzal de cañamo, silla de baqueta con pistoleras de id. cubierta con un pellejo negro, porta mosqueton con correa, con sus atacapas y dos correas de gurupa, cincha maestra de baqueta blanca, orcales de id., pre-tal con escudó de metal, estribos de hierro con acciones negras: unas alforjas encarnadas y blancas y en ellas un saquito con herraduras, diez clavos, tenazas y martillo de herrar, un tintero, una montera de pellejo y una cantimplora de lata. Lo que se anuncia en averiguacion de la procedencia de dicha caballeria. La Roda veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Mariano Torrente.—Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER